

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

CARLOS PÉREZ DÍAZ, ET
ALS.

Recurridos

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, ET ALS.

Peticionarios

KLCE201700546

CONSOLIDADO
CON

KLCE201700553

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C AC2017-0014

Sobre:
Acción de Clase;
Enriquecimiento
Injusto; Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2017

Comparecen ante nos, MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE Praico) y Banco Popular de Puerto Rico; Popular Insurance, LLC; Popular, Inc., todas partes Peticionarias mediante los recursos KLCE201700546 y KLAN201700553, respectivamente, ambos recursos presentados el 24 de marzo de 2017. En los mismos, solicitan *revisión* de la *Resolución y Orden* emitida el 22 de febrero de 2017, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen el foro primario *denegó*: *Moción para que se Desestime la Demanda* instada por el Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC., *Moción de Desestimación Parcial de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*, instada por RLAC, y la solicitud de traslado peticionada por MAPFRE Praico y Real Legacy Assurance Company (RLAC), a la que se unió Antilles Insurance Company (AIC).

Por los fundamentos que exponremos, *denegamos* la expedición de los autos solicitados.

-I-

El 24 de enero de 2017, los demandantes-recurridos, Carlos Pérez Díaz, su esposa Nelly Narváez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, junto con Waleska Pérez Barreiro, su esposo Jaime González Cuevas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los Recurridos), presentaron una *Demanda* de clase por enriquecimiento injusto e injuncion preliminar y permanente en contra de las partes Peticionarias, Banco Popular de Puerto Rico, Popular Insurance LLC., Popular, Inc., AIC, RLAC y MAPFRE Praico. En la *Demanda*, los Recurridos alegaron ser propietarios de unidades residenciales individuales sujetas a deudas hipotecarias con las respectivas partes Peticionarias, que son las instituciones financieras que proveyeron sus préstamos. Alegaron además, haber pagado primas de pólizas de seguros contra riesgos (“Hazard Insurance”) sobre sus propiedades a través de las distintas agencias de seguros, también partes aquí Peticionarias, durante el periodo del año 2002 hasta el presente. Agregaron que durante ese periodo de tiempo, no interpusieron ningún tipo de reclamación contra dichas pólizas durante su vigencia. Añadieron que tampoco recibieron reembolso de porción de las primas pagadas por “buena experiencia” mientras que las aseguradoras pagaron directamente al Banco Popular y a sus subsidiarias, los reembolsos por “buena experiencia” por falta de reclamaciones contra las mencionadas pólizas y no a ellos. En vista de tales alegaciones, los Recurridos alegaron enriquecimiento injusto por parte de los bancos aquí Peticionarios, por lo que solicitaron el reembolso de la porción de las primas pagadas de las pólizas de seguro por “buena experiencia”. Además, solicitaron al foro primario que dictara

orden de Injunction Preliminar y Permanente, contra las aseguradoras, para que éstas, a partir de la notificación de la misma, reembolsaran las partidas correspondientes por “buena experiencia” como resultado de los pagos proporcionados a las pólizas de seguro contra riesgo (“hazard insurance”).

Examinada la *Demanda* instada, el 27 de enero de 2017, el TPI expidió *Orden y Citación* mediante la cual ordenó a las partes de epígrafe a comparecer a *Vista de Interdicto* señalada el 15 de febrero de 2017 a las 9:00 de la mañana.

Luego de emplazadas las partes, el 9 de febrero de 2017, MAPFRE Praico y RLAC presentaron *Urgente Solicitud de Traslado*. A través de dicho escrito solicitaron el traslado del pleito de epígrafe a la Sala Superior de San Juan, por entender que era la sala con competencia, ya que la mayoría de las partes demandadas tenían sus centros de operaciones u oficinas principales en dicho municipio. Además alegaron que la causa del litigio y las presuntas actuaciones alegadas, se habrían llevado a cabo en las oficinas principales de las partes Peticionarias. Por otra parte y en igual fecha, la co-demandada AIC presentó *Moción de Representación Legal y En Apoyo a Solicitud de Traslado*. En dicho escrito, se unió a los planteamientos de la *Solicitud de Traslado* presentada por MAPFRE Praico para justificar el traslado. Agregó como fundamento que al haberse instado un pleito de clase y de certificarse la clase propuesta, la mayoría de sus miembros eran residentes del área metropolitana (incluyendo los municipios de Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, Aguas Buenas y Trujillo Alto), por lo que el traslado a la Sala Superior de San Juan daría un mayor acceso a la clase propuesta que si el caso permanecía en el TPI de Arecibo.

Examinado dicho escrito, el 10 de febrero de 2017, el TPI dictó *Orden* informando que atendería el asunto del traslado en la

Vista de Interdicto señalada para el 15 de febrero de 2017. Posterior a ello, el 14 de febrero de 2017, los Recurridos presentaron *Oposición a “Urgente Solicitud de Traslado”*. Mediante dicho escrito, los Recurridos argumentaron la improcedencia del traslado solicitado por las partes Peticionarias.

Luego, el 15 de febrero de 2017, Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC presentaron *Moción para que se Desestime la Demanda y Moción para Desestimar la Solicitud de Injunction Preliminar*. En ésta primera, en esencia, Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC, sostuvieron que los Recurridos no habían logrado demostrar las razones por las cuales tenían derecho al remedio extraordinario solicitado. Asimismo, plantearon que los Recurridos no cumplieron con los requisitos para la concesión de un *injunction preliminar*. Por otra parte, según lo expuesto por Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC en la *Moción para que se Desestime la Demanda*, al tomarse como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda, la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de remedio alguno por el alegado enriquecimiento injusto, por lo que debía ser desestimada. En apoyo de sus argumentos, plantearon que la relación de seguros entre las partes estaba regida por un contrato, lo que de por sí excluye una acción por enriquecimiento injusto. En segundo lugar, expusieron que los Recurridos no alegaron hechos que demostraran que tenían derecho al reembolso reclamado.

Así pues, a la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente*, comparecieron todas las partes con sus representantes legales. En dicho señalamiento, el TPI, luego de escuchar los planteamientos de las partes, declaró *No Ha Lugar* el traslado solicitado. En cuanto a lo anterior, el foro primario hizo un análisis a la luz de la Regla

3.3 de Procedimiento Civil. Por otro lado, en la referida *Vista*, los Recurridos retiraron su solicitud de interdicto preliminar. Por último, luego de las partes argumentar sus posturas en torno a las mociones de desestimación instadas ante su consideración, el TPI las declaró *No Ha Lugar* por considerar que las mismas eran prematuras. El TPI expresó que resultaba insuficiente un “mero análisis de las cuatro esquinas del endoso de un contrato de seguros y su relación y/o regulación frente al banco que le brinda financiamiento a la hipoteca sobre la propiedad.” Fundamentó que para poder analizar los argumentos esbozados en ambas mociones dispositivas se requería un “quantum mínimo” de prueba. Luego de celebrada la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente*, el 22 de febrero de 2017, el TPI hizo constar por escrito sus determinaciones de la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente* mediante *Resolución y Orden*.

Inconformes con lo resuelto, el 24 de marzo de 2017, MAPFRE Praico, presentó *Petición de Certiorari* (KLCE201700546), en el cual señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas no conclusorias de la demanda según dispone la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa determinar que las mociones de desestimación eran “prematuros” y requerir descubrimiento de prueba, a pesar de que la demanda no es susceptible de enmienda.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ignorar el esquema regulatorio vigente en Puerto Rico que rige la industria de seguros que hace improcedente la causa de acción de enriquecimiento injusto alegada, pues deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al fundamentar su denegatoria en el caso de *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*, 187 DPR 794

(2013), a pesar de que el mismo es completamente inaplicable al caso de autos.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de traslado del presente pleito a la Sala Superior de San Juan, a pesar de que la mayoría de las partes demandadas tienen sus oficinas principales en dicho municipio y que en dichas oficinas fue donde se gestionaron expidieron y tramitaron los asuntos referentes a las pólizas objeto del presente litigio, incluyendo el manejo de las primas y comisiones sobre las pólizas de seguro.

Así también, en igual fecha, Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, conjuntamente presentaron conjuntamente *Solicitud de Certiorari* (KLCE201700553) mediante la cual plantearon los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción para Desestimar la Demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el traslado del caso a la Sala Superior de San Juan.

Así las cosas, el 3 de abril de 2017, en el caso KLCE201700553, los señores Pérez – Narváez presentaron *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. En igual fecha, Banco Popular de Puerto Rico, Popular Insurance, LLC. y Popular, Inc. presentaron conjuntamente *Moción de Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia Conforme a la Regla 35 [de] este Tribunal*.

Examinados los recursos instados ante nuestra consideración, el 5 de abril de 2017, emitimos *Resolución* ordenandos la consolidación del caso KLCE201700553 con el KLCE201700546. De igual modo, en cuanto a la moción solicitando la paralización de los procedimientos, declaramos la misma *No Ha Lugar*.

Posterior a ello, el 21 de abril de 2017, los señores Pérez – Narváez presentaron *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari en el Caso KLCE201700546, y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción del Recurso Presentado por la Peticionaria MAPFRE.*

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador

cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-III-

Ciertamente el caso de epígrafe trata de la denegatoria de dos (2) mociones dispositivas, por lo que pudiéramos estar ante unos dictámenes interlocutorios susceptibles de revisión judicial bajo los parámetros constituidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, al considerar las controversias planteadas, entendemos que en las mismas, no se encuentra presente alguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra función discrecional para acoger el recurso e intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos.

De otra parte, en cuanto a la determinación recurrida sobre la denegatoria del traslado, puntualizamos que la misma no es revisable bajo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

En vista de lo anterior, *denegamos* la expedición de los autos solicitados.

-IV-

Conforme a lo anteriormente esbozado, *denegamos* la expedición de los autos solicitados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones